



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

042

RESOLUCIÓN CNEE-42-2022 Guatemala, 3 de febrero de 2022 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-13-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno. Asimismo, el trece de agosto de dos mil trece, emitió la Resolución CNEE-197-2013 mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- la ejecución por Iniciativa Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de

Q



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran: **"Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS"** cuyo alcance está contenido en el numeral 3.4.2.2 de la citada resolución el cual fue modificado mediante el inciso a) del numeral romano I de la Resolución CNEE-203-2021, y el numeral 3.4.4.5 referente a los **"Trabajos de adecuación de las líneas asociadas a la subestación Augusto Palma 69 kV"**; el proyecto **"Santa Isabel – Portuaria 69 kv"** contenido en el numeral 3.4.1.3, de la Resolución CNEE-197-2013; así como los numerales 3.4.2.7 y 3.4.3.4. adicionados mediante la Resolución CNEE-239-2014; así como los proyectos **"Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV"** y **"LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)"**, cuyos alcances están contenidos en los numerales 3.5.2.5. y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013.

CONSIDERANDO:

Que el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución CNEE-203-2017 por medio de la cual se autoriza la ampliación a la capacidad de transporte mediante el proyecto denominado: "Ampliación de subestación Carlos Dorión 69 kV y reconfiguración del sistema de transporte de 69 kV en de área de influencia eléctrica", específicamente lo que respecta a la fase 2, inciso e) Ampliación de la subestación Augusto Palma 69 kV a configuración barra simple y dos campos equipados para líneas de 69 kV, contenido en la Resolución CNEE-197-2013 y modificada mediante la Resolución CNEE-203-2021. Así mismo, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, esta Comisión emitió la resolución identificada como CNEE-193-2021 mediante la cual autorizó a TRELEC la ampliación a la Capacidad del Transporte para el proyecto denominado: "Línea de transmisión nueva de 69 kV Santa Isabel-Portuaria y campos asociados." Finalmente, mediante resolución CNEE-39-2020 esta Comisión aprobó la ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto "Ampliación en 69 kV de las subestaciones Aurora y Sector Industrial con la adecuación de las líneas en 69 kV asociadas." Específicamente a lo indicado en lo establecido en el literal 1, sección A.1 y en los numerales 2, 3 y 4, así como para la segunda Fase indicada en la sección A.2, específicamente en lo indicado para el numeral 3.

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de los proyectos de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: **"Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS"** específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en la Resolución CNEE-197-2013 en los numerales 3.4.2.2 y 3.4.4.5; **Santa Isabel – Portuaria 69 kv"** contenido en los numerales 3.4.1.3, 3.4.2.7 y 3.4.3.4. de la Resolución CNEE-239-2014; y **"Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV"** y **"LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)"**, cuyos alcances están contenidos en los numerales 3.5.2.5. y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013; así como del proyecto **"Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión"** el cual no forma parte de los alcances de las especificaciones técnicas de las resoluciones CNEE-153-2010 y CNEE-197-2013.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por TRELEC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión las notas respectivas mediante las cuales informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos de los proyectos, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

044

CONSIDERANDO:

Que mediante los dictámenes emitidos por parte de la Gerencia de Tarifas y la Gerencia Jurídica de esta Comisión, se determinó que es procedente autorizar un peaje adicional por los siguientes proyectos, de la siguiente manera: **"Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS"** específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los numerales 3.4.2.2 y 3.4.4.5. del Anexo de la resolución CNEE-197-2013; **Santa Isabel – Portuaria 69 kv"** contenido en el numeral 3.4.1.3, de la Resolución CNEE-197-2013 y los numerales 3.4.2.7 y 3.4.3.4. adicionados mediante la Resolución CNEE-239-2014 y **"Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kv"** y **"LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)"**, cuyos alcances están contenidos en los numerales 3.5.2.5. y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013; así como el proyecto **"Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión"** de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento. Lo anterior conlleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, la cantidad de **seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos por año (654,636.90 US\$/año)**, correspondiente a los activos de los proyectos por los cuales Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-13-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **quinientos cuarenta y seis mil setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América dieciséis centavos por año (546,072.16 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I y modificado mediante las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021 y CNEE-195-2021, el monto anterior corresponde a treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (39,438.57US\$/año) de la instalación **"Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión"**; a doscientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos por año (279,589.87 US\$/año) de la instalación **"Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS"** específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los numerales 3.4.2.2 y 3.4.4.5. del Anexo de la resolución CNEE-197-2013; a doscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con un centavo por año 247,665.01 US\$/año) de la instalación **Santa Isabel – Portuaria 69 kv"** contenido en el numeral 3.4.1.3, de la Resolución CNEE-197-2013; así como los numerales 3.4.2.7 y 3.4.3.4. adicionados mediante la Resolución CNEE-239-2014; a la sustracción veinte mil seiscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año 20,621.29 US\$/año) de las instalaciones **"Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kv"** y **"LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e**

9



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- INHSA)", contenidos en los numerales 3.5.2.5. y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013; con lo cual el Sistema Secundario de Subtransmisión Región Central resulta en un nuevo Valor Máximo de **cuarenta y dos millones quinientos setenta y un mil setecientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos por año (42, 571,758.50 US\$/año).**
- I.II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá sustraer la cantidad de **trescientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos por año (309.67 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC – Aceros Suarez, fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **ocho mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y dos centavos por año (8,585.62 US\$/año).**
- I.III. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá sustraer la cantidad de **ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos por año (103.22 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC – Casa de La Moneda, fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **seis mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos por año (6,212.36 US\$/año).**
- I.IV. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá sustraer la cantidad de **mil trescientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos por año (1,341.95 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC – Colgate Palmolive, fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **mil cuatrocientos sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (1,463.97 US\$/año).**
- I.V. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **ciento diez mil trescientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos por año (110,319.58 US\$/año)**, que corresponde al Valor del Peaje del nuevo Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC – Clientes Industriales Colgate, Vigua, Casa de La Moneda e INHSA.

Las adiciones y sustracciones de peaje anteriormente indicadas resultan en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, de **cuarenta y cuatro millones novecientos catorce mil novecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos por año (44, 914,975.42 US\$/año).**

- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021, CNEE-126-2021, CNEE-141-2021 y CNEE-195-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

IV. La presente resolución entra en vigencia de conformidad con lo siguiente:

IV.I. Para el proyecto denominado: "**Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión**"; el peaje se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

IV.II. Para los proyectos denominados: "**Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS**"; "**Santa Isabel – Portuaria 69 kv**", "**Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV**" y "**LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)**", la aplicación del peaje establecido mediante la presente resolución, se realizará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión cuenten con la resolución de aceptación de las instalaciones por parte de CNEE y que las mismas cuenten con la habilitación comercial emitida por el AMM.

PUBLÍQUESE. -

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
 Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
 Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
 Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
 Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-42-2022

Guatemala, 3 de febrero de 2022

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en el uso de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión. Ley, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema principal; c) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema principal; instalaciones de distribución... El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte pagada por los generadores que usen el sistema eléctrico, a prorrata de la potencia transmitida y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Los peajes medidos de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidos por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Inicialia Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NIDOSI- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, el artículo legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Inicialia Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el siete de enero de dos mil veintinueve, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-13-2021, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRECCE-. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintinueve. Asimismo, el trece de agosto de dos mil trece, emitió la Resolución CNEE-197-2013, mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRECCE- la ejecución por Inicialia Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran: "Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS" cuyo alcance está contenido en el numeral 3.4.2.2 de la citada resolución el cual fue modificado mediante el inciso a) del numeral romano I de la Resolución CNEE-203-2021, y el numeral 3.4.4.5 referente a los "Trabajos de adecuación de las líneas asociadas a la subestación Augusto Palma 69 kV"; el proyecto "Santa Isabel - Portuaria 69 kV" contenido en el numeral 3.4.1.3, de la Resolución CNEE-197-2013; así como los numerales 3.4.2.7 y 3.4.3.4, adicionados mediante la Resolución CNEE-239-2014; así como los proyectos "Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV" y "LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)", cuyos alcances están contenidos en los numerales 3.5.2.5, y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013.

CONSIDERANDO:

Que el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución CNEE-203-2017 por medio de la cual se autoriza la ampliación a la capacidad de transporte mediante el proyecto denominado: "Ampliación de subestación Carlos Dorión 69 kV y reconfiguración del sistema de transporte de 69 kV en área de influencia eléctrica", específicamente lo que respecta a la fase 2, inciso e) Ampliación de la subestación Augusto Palma 69 kV a configuración barra simple y dos campos, equipando para líneas de 69 kV, contenido en la Resolución CNEE-197-2013 y modificada mediante la Resolución CNEE-203-2021. Así mismo, el veintinueve de julio de dos mil veintinueve, esta Comisión emitió la resolución identificada como CNEE-193-2021 mediante la cual autorizó a TRECCE la ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado: "Línea de transmisión nueva de 69 kV Santa Isabel-Portuaria y campos asociados." Finalmente, mediante resolución emitida el 30 de agosto de 2020 esta Comisión autorizó la ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto "Ampliación en 69 kV de las subestaciones Aurora y Sector Industrial con la adecuación de las líneas en 69 kV asociadas." Específicamente a lo indicado en el establecimiento en el literal 1, sección A.1 y en los numerales 2, 3 y 4, así como para la segunda Fase indicada en la sección A.2, específicamente en lo indicado para el numeral 3.

CONSIDERANDO:

Que TRECCE solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de los proyectos de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario denominados: "Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en la Resolución CNEE-197-2013 en los numerales 3.4.2.2 y 3.4.4.5; Santa Isabel - Portuaria 69 kV; contenido en los numerales 3.4.1.3, 3.4.2.7 y 3.4.3.4, de la Resolución CNEE-239-2014; y "Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV" y "LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)", cuyos alcances están contenidos en los numerales 3.5.2.5, y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013; así como del proyecto "Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión" el cual no forma parte de los alcances de las especificaciones técnicas de las resoluciones CNEE-153-2010 y CNEE-197-2013.

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por TRECCE para las instalaciones y/o indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión las notas respectivas mediante las cuales informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para emitir el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con el establecido en el numeral 9.5.2.3, de la Resolución Coordinación Comercial No. 9 -HC-20-20-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos de los proyectos, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario de Subtransmisión TRECCE.

CONSIDERANDO:

Que mediante los dictámenes emitidos por parte de la Gerencia de Tarifas y la Gerencia Jurídica de esta Comisión, se determinó que es procedente autorizar un peaje adicional por los siguientes de esta Comisión, de la siguiente manera: "Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS" proyectos, de la siguiente manera: "Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los numerales 3.4.2.2 y 3.4.4.5, del Anexo de la Resolución CNEE-197-2013; Santa Isabel - Portuaria 69 kV" contenido en el numeral Anexo de la Resolución CNEE-197-2013 y los numerales 3.4.2.7 y 3.4.3.4, adicionados mediante 3.4.1.3, de la Resolución CNEE-239-2014 y "Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV" y "LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)", cuyos Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA); así como el proyecto "Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión" de conformidad con el establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento. Lo anterior conlleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRECCE, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, la cantidad de seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos por año (654,636.90 US\$/año), correspondiente a los activos de los proyectos por los cuales Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-13-2021, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de quinientos cuarenta y seis mil seleta y dos dólares de los Estados Unidos de América dieciséis centavos por año (546,072.16 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I y modificado mediante las Resoluciones CNEE-126-2021, CNEE-141-2021 y CNEE-195-2021, el monto anterior corresponde a treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (39,438.57 US\$/año) de la instalación "Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión"; a doscientos seleta y nueve mil quinientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos por año (279,589.87 US\$/año) de la instalación "Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS" específicamente en referencia a las instalaciones indicadas en los numerales 3.4.2.2 y 3.4.4.5, del Anexo de la Resolución CNEE-197-2013; a doscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con un centavo por año 247,665.01 US\$/año) de la instalación Santa Isabel - Portuaria 69 kV" contenido en el numeral 3.4.1.3, de la Resolución CNEE-197-2013; así como los numerales 3.4.2.7 y 3.4.3.4, adicionados mediante la Resolución CNEE-239-2014; a la sustracción veinte mil seiscientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos por año 20,629.29 US\$/año) de las instalaciones "Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kV" y "LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)", contenidos en los numerales 3.5.2.5, y 3.5.3.4 de la Resolución CNEE-197-2013; con lo cual el Sistema Secundario de Subtransmisión Región Central resulta en un nuevo Valor Máximo de cuarenta y dos millones quinientos seleta y un mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos por año (42,671,758.50 US\$/año).
 - III. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá sustraer la cantidad de trescientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con seleta y siete centavos por año (309.67 US\$/año), el Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRECCE - Aceros Suárez, fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral I, resultando en un nuevo Valor Máximo de ocho mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con seleta y dos centavos por año (8,585.62 US\$/año).
 - III. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá sustraer la cantidad de ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos por año (103.22 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRECCE - Casa de la Moneda, fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral I, resultando en un nuevo Valor Máximo de seis mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos por año (6,212.36 US\$/año).
 - IV. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá sustraer la cantidad de mil trecentos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos por año (1,341.95 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRECCE - Colgate Palmolive, fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral I, resultando en un nuevo Valor Máximo de mil cuatrocientos seleta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (1,463.97 US\$/año).
 - IV. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de ciento diez mil trecentos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos por año (110,319.58 US\$/año), que corresponde al Valor del Peaje del nuevo Sistema Secundario de Subtransmisión TRECCE - Clientes Industriales Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA.
- Las adiciones y sustracciones de peaje anteriormente indicadas resultan en un nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima de cuarenta y cuatro millones novecientos calorze mil novecientos seleta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos por año (44,914,975.42 US\$/año).
- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gov.gt.
 - III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021, CNEE-126-2021, CNEE-141-2021 y CNEE-195-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia de conformidad con lo siguiente:

IV.I. Para el proyecto denominado: "Ampliación de Subestación de Transformación Aurora en 2 Campos de Media Tensión"; el peaje se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

IV.II. Para los proyectos denominados: "Ampliación de la subestación Augusto Palma GIS"; "Santa Isabel - Portuaria 69 kv"; "Ampliación de la Subestación Sector Industrial 69/13.8 kv" y "LT Sector Industrial - Clientes Industriales (Colgate, Vigua, Casa de la Moneda e INHSA)", la aplicación del peaje establecido mediante la presente resolución, se realizará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión cuenten con la resolución de aceptación de las instalaciones por parte de CNEE y que las mismas cuenten con la habilitación comercial emitida por el AMM.

PUBLÍQUESE.

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

CNEE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

(237711-2)-18-febrero



**MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD,
DEPARTAMENTO DE PETÉN**

**ACTA NÚMERO 07-2022
PUNTO DÉCIMO SEGUNDO**

LA INFRASCrita SECRETARIA MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE PETEN, CERTIFICA: QUE PARA EL EFECTO TIENE A LA VISTA EL LIBRO NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56) DE HOJAS MOVILES, DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE PETEN, EN DONDE APARECE ASENTADA EL PUNTO DECIMO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO CERO SIETE GUIÓN DOS MIL VEINTIDÓS (07-2022), DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DE SESION ORDINARIA, LA QUE COPIADA EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

ACTA No.07-2022.- Sesión Pública Ordinaria celebrada por el Honorable Concejo Municipal de La Libertad, departamento de Petén, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día lunes siete de febrero de dos mil veintidós, reunidos en el Despacho Municipal el ciudadano Gustavo Adolfo Díaz Díaz, Alcalde Municipal, quien preside la Reunión, asistido por Emérita Cruz Calderón de Veliz, Síndico Primero; Abilio Quiñonez Corado, Síndico Segundo; Amner Lemuel González Ipiña, Concejal Primero; Irianda Aracely Calderón Urizar, Concejal Segunda; Lauro Antonio Amador Recinos, Concejal Tercero; Vicente Eulogio Hernández, Concejal Cuarto; Carlos Elias Calderón Ávila, Concejal Quinto; Asmavet Edgar de León Yoc, Concejal Sexto; Francisco Rolando Godoy Montenegro, Concejal Séptimo, así como la Licenciada Karla Zulema Batún Osorio, Secretaria Municipal, que suscribe para dejar constancia de lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO: El Honorable Concejo Municipal del Municipio de La Libertad, Departamento de Petén;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas; que les corresponde conocer y disponer de sus recursos, atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con bases a los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad es propietaria de la Finca No. 3418, Folio No. 418, Libro No. 87E de Petén, ubicada en Caserío el Plante; Finca No. 3421, Folio No. 421, Libro No. 87E de Petén, ubicada en Caserío San Joaquín; y Finca No. 1123, Folio No. 231, Libro No. 8 de Petén del municipio de La Libertad, departamento de Petén, las cuales se encuentran libre de gravámenes, a excepción de los usufructos debidamente establecidos.

CONSIDERANDO:

Que mediante el PUNTO NOVENO, del Acta 11-2021, asentada en el Libro No. 53 de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Concejo Municipal de La Libertad, Petén, de fecha QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, en Sesión Ordinaria, se regula la DISPOSICIÓN MUNICIPAL REFERENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE TABLA DE PRECIO POR METRO CUADRADO DE LOS TERRENOS UBICADOS EN AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE PETEN, en donde regula en su Numeral Romano II. Fijar el precio del metro cuadrado de terreno, que se encuentre dentro de las Fincas Propiedad de la Municipalidad de La Libertad, Petén, siendo estos los diferentes Barrios de la Cabecera Municipal, Caserío El Plante, Caserío San Joaquín, Aldea La Esperanza y Cruce La Esperanza, La Libertad, Petén..., es necesario que el precio del metro cuadrado de terreno en los Caseríos El Plante y San Joaquín, sean modificados, y además regular y fijar el precio del valor de terreno de la Finca No. 1123, Folio No. 231, Libro No. 8 de Petén del municipio de La Libertad, departamento de Petén.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 del Código Municipal que establece, que la obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico del desarrollo del Municipio, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria; en aplicación a tales principios es necesario que el precio del metro cuadrado de terreno en los Caseríos El Plante, San Joaquín sean modificados, y se regule y fije el precio del valor de terreno de la Finca No. 1123, Folio No. 231, Libro No. 8 de Petén del municipio de La Libertad, departamento de Petén, debiendo de ajustarse tanto a la capacidad económica de manera objetiva, y a la realidad económica nacional que por motivos de la pandemia del COVID-19 ha sido drásticamente afectada; razón por la cual se hace necesario modificar el precio que se adapte a los principios de equidad y justicia tributaria.

POR LO TANTO:

Que este Concejo Municipal, es respetuoso de la Ley, y con base a los considerandos anteriores y artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 1, 2, 3, 6, 9, 33, 34, 35 inciso a), b), d), i), y 40 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República (Código Municipal), al deliberar y resolver, por unanimidad.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

- I) Se modifica el precio por metro cuadrado de los terrenos que se encuentran dentro de la Finca No. 3418, Folio No. 418, Libro No. 87E de Petén, ubicada en Caserío el Plante; la Finca No. 3421, Folio No. 421, Libro No. 87E de Petén, ubicada en Caserío San Joaquín; se regula y fija el precio del valor de terreno de la Finca No. 1123, Folio No. 231, Libro No. 8 de Petén, quedando de la manera siguiente:

TABLA	
De 70,000 a 210,000 metros cuadrados	Cinuenta centavos de Quetzal (Q.0.50)
De 210,001 a 448,000 metros cuadrados	Treinta y cinco centavos de Quetzal (Q.0.35)
De 448,001 metros cuadrados en adelante	Veinticinco centavos de Quetzal (Q.0.25)

Quedando íntegramente vigente las demás disposiciones que obran en el PUNTO NOVENO, del Acta 11-2021, asentada en el Libro No. 53 de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Concejo Municipal de La Libertad, Petén, de fecha QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, en Sesión Ordinaria, donde se regula la DISPOSICIÓN MUNICIPAL REFERENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE TABLA DE PRECIO POR METRO CUADRADO DE LOS TERRENOS UBICADOS EN AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE PETEN, para su aplicación oportuna.

- II) Los casos no previstos en la presente Disposición Municipal, serán resueltos por el Concejo Municipal.
- III) El presente acuerdo entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.- (fs) Aparecen sellos y la firma ilegible de Gustavo Díaz, ilegible de Emérita Cruz, ilegible de Abilio Quiñonez, ilegible de Lemuel González, ilegible de Irianda Calderón, ilegible de Lauro Amador, ilegible de Vicente Hernández, ilegible de Carlos Calderón, ilegible de Asmavet De León, ilegible de Francisco Godoy, ilegible de Karla Batún, Secretaria Municipal.

Y PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDA, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, EN TRES HOJAS MEMBRETADAS TAMAÑO CARTA, EN LA LIBERTAD, PETEN, A OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -

Licda. Karla Zulema Batún Osorio
Secretaria Municipal

Vo. Bo.

Gustavo Adolfo Díaz Díaz
Alcalde Municipal

Gustavo Adolfo Díaz Díaz
ALCALDE MUNICIPAL
2020-2024

